

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTES Y RECREACIÓN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL PARA NIÑOS Y NIÑAS SOCIO-ECONÓMICAMENTE VULNERABLES.

BOLETÍN N° 4030-04-3

Honorable Cámara.

La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación pasa a informar, en tercer trámite constitucional, sobre el proyecto de ley individualizado en el epígrafe --ingresado a tramitación con fecha 2 de noviembre de 2005--, originado en un mensaje del entonces Presidente de la República, don Ricardo Lagos Escobar.

* * * * *

Durante el análisis del proyecto, en este trámite, la Comisión contó con la colaboración del Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación, señor Rodrigo González López.

* * * * *

Por acuerdo de fecha 11 de diciembre del año en curso, y en conformidad a lo preceptuado en el artículo 119 del Reglamento, la Sala de esta Corporación dispuso el envío a la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación del proyecto en informe, devuelto por el Senado en tercer trámite constitucional, a fin de que ésta se pronuncie acerca de los alcances de las modificaciones introducidas por aquél y, si lo estimare conveniente, recomiende la aprobación o rechazo de las enmiendas propuestas.

* * * * *

Cabe señalar que, para una mejor comprensión del articulado del proyecto en informe, se ha tomado como referencia la numeración dada por la Cámara durante el primer trámite constitucional. Sin perjuicio de ello, se hace especial mención de aquellos artículos nuevos introducidos por el Senado.

Por otra parte, y con el propósito enunciado anteriormente, se ha estimado pertinente anexar a este informe el texto comparado -elaborado por la Secretaría de la Corporación- en el cual se contiene el proyecto despachado en primer trámite por esta Cámara y las modificaciones propuestas por el Senado.

* * * * *

DISPOSICIONES VOTADAS POR EL H. SENADO EN CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL.

Se hace constar que la Cámara Revisora votó, como disposiciones de carácter orgánico constitucional, las siguientes:

- El artículo 6º, letra b), que corresponde a igual número y letra de la Cámara de Diputados, con modificaciones.
- El artículo 7º, letra f), que corresponde a igual número y letra de la Cámara de Diputados, con enmiendas.
- El artículo 27, inciso tercero, que corresponde al inciso segundo de igual número, con modificaciones.
- El artículo 36, N° 6, letra c), que corresponde al N° 5, letra c), de igual número, sin enmiendas.

RECOMENDACIONES DE LA COMISION.

La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación acordó, en relación con las modificaciones introducidas por el H. Senado al articulado del proyecto de ley en informe, aprobado en primer trámite constitucional por la H. Cámara de Diputados, abrir debate únicamente respecto de aquellas sobre cuyo contenido y alcance los diputados y diputadas presentes manifestaran tener observaciones, inquietudes o reparos que formular, recomendando unánimemente a la Sala aprobar las restantes, sin discusión, por estimar que ellas perfeccionan, sin lugar a dudas, la normativa propuesta.

En mérito de lo anterior, fueron analizadas en su contenido y alcance, con la colaboración del Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación, las enmiendas que se indican a continuación, siendo sucesivamente precisadas y aclaradas, por lo que en definitiva se recomienda a la H. Cámara también su aceptación, sin perjuicio de la prevención que se hará respecto del artículo undécimo transitorio agregado por el H. Senado.

- Al artículo 2º, inciso segundo, letras b) y d), e inciso tercero nuevo.
- Al artículo 3º.
- Al artículo 6º, letras b) y d).
- Al artículo 7º, letra f).
- Al artículo 9º, incisos segundo y tercero.
- Al artículo 11, inciso tercero.
- Al artículo 12, inciso final nuevo.
- Artículo 15 bis, agregado por el H. Senado.

- Al artículo 18, N° 1, letra a).
- Al artículo 21.
- Al artículo 30.
- Al artículo 31.
- Al artículo 32.
- Al artículo 36, N° 2, letra b).
- Al artículo séptimo transitorio.
- Artículo undécimo transitorio, agregado por el H. Senado.

ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES Y RECOMENDACIONES PROPUESTAS.

Artículo 2°.

El artículo 2° de esta H. Corporación define el concepto de alumno prioritario. Su inciso segundo establece, a través de cuatro literales, los criterios en base a los cuales se determinará dicha calidad, estableciendo, en su letra b), que los alumnos de familias no pertenecientes al Sistema Chile Solidario serán considerados prioritarios cuando **hayan sido caracterizados como indigentes por el instrumento de caracterización socioeconómica del hogar** vigente.

La Cámara Revisora reemplazó la frase destacada en negrilla por “sean caracterizados dentro del tercio más vulnerable de las familias que cuenten con caracterización socioeconómica de su hogar, según el instrumento de caracterización”, por cuanto la nueva ficha de protección social no contempla la categoría de indigente.

Por su parte, la letra d) del mismo inciso segundo aprobado por la H. Cámara de Diputados señala que, para determinar la calidad de alumno prioritario de aquellos estudiantes cuyos hogares no cuenten con la caracterización socioeconómica de su hogar, o que no hayan quedado comprendidos en las letras anteriores, se considerará, en orden sucesivo, los ingresos familiares del hogar, la escolaridad de la madre y, en su defecto, la del padre o apoderado con quienes viva el alumno, en la forma que establezca el reglamento.

El H. Senado ha aumentado los elementos a considerar en este caso, intercalando, a continuación de la coma (,) que sigue a la expresión “el alumno”, las siguientes frases: “y la condición de ruralidad de su hogar y el grado de pobreza de la comuna donde resida el referido alumno”, seguida de una coma (,).

Junto con lo anterior, el Senado incorporó a este artículo un inciso tercero, nuevo, que dispone que las familias de alumnos identificados como prioritarios, según los criterios señalados en las letras c) o d) del inciso anterior, deberán contar con la caracterización socioeconómica de su

hogar según el instrumento vigente, en el plazo de un año desde la determinación de su calidad de alumno prioritario, transcurrido el cual, el alumno cuya familia no cuente con la caracterización señalada perderá su calidad de alumno prioritario a partir del año escolar siguiente.

Ello constituye un incentivo para que las familias que no cuentan con dicha caracterización concurren a efectuarla oportunamente.

La Comisión recomienda a la Sala, por la unanimidad de sus miembros, la aceptación de las enmiendas descritas precedentemente.

Artículo 3°.

El texto aprobado por la H. Cámara encarga a un reglamento elaborado por el Ministerio de Educación, que deberá llevar también la firma del Ministro de Hacienda, la forma de determinar la calidad de alumno prioritario.

El H. Senado sustituyó este artículo por otro que establece que la pérdida de los requisitos señalados en el artículo 2° hará cesar el derecho a la subvención preferencial de acuerdo a la forma que determine el reglamento de ejecución de la ley en proyecto (excluyendo la intervención del Ministerio de Hacienda en esta materia).

La Comisión recomienda, por unanimidad, la aprobación de esta enmienda.

Artículo 6°.

Establece, a través de cinco literales, los requisitos y obligaciones que deberán cumplir los sostenedores de los establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 4° para poder impetrar el beneficio de la subvención escolar preferencial.

Entre dichos requisitos y obligaciones, la letra b) aprobada por esta H. Corporación exige aceptar a todos los alumnos que postulen al primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia y desde 1° hasta 4° año de la educación general básica, dentro de las capacidades autorizadas del respectivo establecimiento, autorizando la realización de procesos de selección que cumplan determinadas condiciones de objetividad y transparencia en el evento de que haya una cantidad de postulantes superior a la capacidad autorizada del establecimiento, en cuyo caso las vacantes sólo podrán asignarse por prioridad familiar (concepto definido en el párrafo tercero del mismo literal) o por sorteo.

El H. Senado reemplazó esta letra b), reduciendo su contenido, al exigir a los sostenedores aceptar a los alumnos que postulen entre el primer nivel de transición y sexto básico, de acuerdo a procesos de admisión que en ningún caso podrán considerar el rendimiento escolar pasado o potencial del postulante, ni requerir la presentación de antecedentes socioeconómicos de la familia del postulante, debiendo además el establecimiento hacer público en estos procesos su proyecto educativo.

Por su parte, la letra d) del artículo aprobado por la Cámara de Origen establece la obligación de retener en el establecimiento a los alumnos prioritarios con bajo rendimiento académico e impulsar una asistencia técnico-pedagógica especial para mejorar su rendimiento escolar, no pudiendo excluir alumnos por razones académicas.

La Cámara Revisora reemplazó también este literal, ampliando la exigencia de retención a todos los alumnos que cursen entre el primer nivel de transición y sexto básico, sin que el rendimiento escolar sea obstáculo para la renovación de su matrícula, y asegurándoles el derecho a repetir de curso en un mismo establecimiento a lo menos en una oportunidad en cada nivel de enseñanza, sin que por esa causal les sea cancelada o no renovada su matrícula.

Ambas enmiendas obedecen a los acuerdos alcanzados entre los sectores políticos con representación parlamentaria en relación con las normas sobre selección y expulsión de alumnos que contendrá la nueva Ley General de Educación, por lo que esta Comisión recomienda a la Sala, por unanimidad, su aprobación.

Artículo 7°.

Este artículo supedita la incorporación de los sostenedores al régimen de subvención preferencial, a la suscripción de un Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa con el Ministerio de Educación, en el cual deberán obligarse a los compromisos esenciales que señala su inciso segundo.

Entre dichos compromisos esenciales, la letra f) del texto aprobado por esta H. Corporación establece, tratándose de los sostenedores municipales, que deberán señalar en el convenio cuál ha sido el aporte promedio en los últimos tres años e indicar cuál será el aporte mínimo que entregarán anualmente a cada uno de los establecimientos de su dependencia adscritos al régimen de subvención preferencial.

El H. Senado reemplazó esta letra, exigiendo a los sostenedores --tanto públicos como privados-- indicar en el convenio el monto de las subvenciones o recursos públicos que reciben para los establecimientos educacionales incorporados al régimen de subvención preferencial, información que deberán actualizar anualmente, y suprimiendo, para el caso de los sostenedores municipales, la exigencia de indicar el monto del aporte de recursos propios que harán anualmente a cada uno de dichos establecimientos.

Pese a la aprensión manifestada por algunos miembros de la Comisión en el sentido de que esta enmienda podría traducirse en un cese de los aportes municipales a la educación, se reconoció la imposibilidad de exigir de las municipalidades un compromiso financiero con ese objeto, máxime cuando pudiera exceder la duración del mandato de los respectivos alcaldes, razón por la cual se recomienda a la H. Cámara, por unanimidad, su aceptación.

Artículo 9°.

Después de definir las categorías en que serán clasificados los establecimientos educacionales adscritos al régimen de subvención preferencial, este artículo señala, en el inciso segundo aprobado por la H. Cámara de Diputados, la oportunidad en que se efectuará dicha clasificación (el último día hábil del mes de octubre de cada año, según lo dispuesto en el artículo 12).

El H. Senado ha agregado a este inciso segundo la siguiente oración final: “No obstante lo anterior, la clasificación de los establecimientos educacionales será revisada, al menos, cada cuatro años por el Ministerio de Educación.”.

A su vez, el inciso tercero del texto aprobado por esta H. Corporación señala que los establecimientos educacionales nuevos podrán incorporarse al régimen de subvención escolar preferencial cuando cuenten con dos mediciones de acuerdo a los instrumentos mencionados en su inciso primero (diseñados por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del DFL N° 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la LOCE), salvo que, a juicio del Ministerio, existan antecedentes suficientes para considerar que reúnen las condiciones para dar una educación de calidad a sus alumnos vulnerables.

La Cámara Revisora reemplazó este inciso, estableciendo que los establecimientos nuevos se considerarán para los efectos de esta ley como emergentes, pudiendo variar su calificación luego de haber rendido la primera evaluación periódica a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 2006¹, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

La Comisión recomienda, por acuerdo unánime, aprobar las enmiendas antes descritas.

Artículo 11.

El inciso primero del texto aprobado por la H. Cámara permite al Ministerio de Educación adecuar los sistemas de medición de los resultados educativos a las características de los establecimientos pequeños (cuya matrícula sea insuficiente para realizar inferencias estadísticas confiables sobre dichos resultados), a fin de posibilitar su clasificación en las categorías que señala el artículo 9°. Su inciso segundo obliga a considerar las características de los establecimientos educacionales rurales uni, bi o tri docentes, así como de aquellos multigrado o en situación de aislamiento, con el fin de orientar la elaboración de sus planes de mejoramiento educativo y brindarles apoyo y supervisión pedagógica especial, acorde a sus necesidades.

Por su parte, el inciso tercero despachado por esta H. Corporación establece que, tratándose de los establecimientos antes señalados, el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa **deberá incluir, en aquellos casos en que sea posible, la obligación de funcionar como**

¹ La referencia debe entenderse hecha al DFL N° 1, de Educación, de 2005.

conjunto sistémico y articulado, o en red, con otros establecimientos de similares características y cercanía geográfica, conforme con los procedimientos que se establezcan en el reglamento.

La Cámara Alta ha sustituido la frase destacada en negrilla por “podrá incluir la obligación de funcionar en red, en colaboración”, y agregado la siguiente oración final: “El Ministerio de Educación deberá proponer a los municipios rurales y a los establecimientos educacionales municipales rurales, Planes de Mejoramiento Educativo a desarrollar conjuntamente entre establecimientos educacionales de distintas comunas y con el apoyo del Ministerio.”.

De esta manera, la obligación de los establecimientos urbanos pequeños y rurales de funcionar en red se hace facultativa y se obliga al Ministerio a diseñar planes de mejoramiento educativo para éstos últimos.

La Comisión recomienda aprobar esta enmienda.

Artículo 12.

Esta norma, aprobada por la H. Cámara de Diputados, establece el procedimiento para la incorporación de los sostenedores al régimen de subvención preferencial, disponiendo en su inciso tercero que, si la Seremi de Educación respectiva no emite pronunciamiento en cuanto a la clasificación de los establecimientos educacionales dentro del mes de octubre del año de la postulación, se podrá solicitar que los antecedentes sean elevados ante el Subsecretario de Educación, quien deberá resolver dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la recepción de los antecedentes.

El H. Senado ha incorporado un inciso final, nuevo, que interpreta el silencio administrativo a favor del solicitante, estableciendo que, si la Subsecretaría de Educación no se pronuncia en el plazo de 15 días, el establecimiento se entenderá calificado por un año como autónomo.

Se recomienda su aprobación, por unanimidad.

Artículo 15 bis, nuevo.

La Cámara Revisora ha incorporado el siguiente artículo 15 bis:

“Artículo 15 bis.- Créase una subvención denominada subvención por concentración de alumnos prioritarios.

La subvención por concentración de alumnos prioritarios tendrá el siguiente valor unitario mensual por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), según los tramos que se fijan de acuerdo al porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento:

Tramos según porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento educacional	Desde 1° nivel de transición de educación parvularia hasta 4° año de educación general básica (USE)	5° y 6° año básico (USE)	7° y 8° año básico (USE)
60% o más	0,252	0,168	0,084
Entre 45% y menos de 60%	0,224	0,149	0,075
Entre 30% y menos de 45%	0,168	0,112	0,056
Entre 15% y menos de 30%	0,098	0,065	0,033

Tendrán derecho a la subvención por concentración de alumnos prioritarios los establecimientos que se incorporen y se mantengan en el régimen de educación preferencial, de conformidad a lo establecido en el artículo 7°.

Los sostenedores de los establecimientos señalados en el inciso anterior podrán impetrar la subvención por concentración de alumnos prioritarios por todos los alumnos que estén cursando el primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia y de educación general básica del establecimiento.

El monto mensual de esta subvención, para cada establecimiento educacional, se determinará multiplicando el valor que corresponda, según los tramos que se señalan en el inciso segundo, por la asistencia media promedio de los alumnos de primer y segundo nivel de transición de parvularia y de educación general básica durante los tres meses precedentes al pago, siéndoles aplicables, en los casos que corresponda, las normas establecidas en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

Para determinar el porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento educacional a que se refiere el inciso segundo del presente artículo, el Ministerio de Educación considerará el promedio de la matrícula de los alumnos prioritarios de los niveles incorporados a la percepción de la subvención escolar preferencial en relación al promedio de la matrícula de los alumnos de los niveles incorporados a la percepción de la subvención escolar preferencial, ambas registradas en el establecimiento de marzo a diciembre del año inmediatamente anterior.”.

Pese a que algunos de sus miembros manifestaron aprensiones en orden a que este nuevo subsidio podría ser utilizado maliciosamente por algún sostenedor inescrupuloso para atraer mayores recursos mediante una excesiva concentración de alumnos prioritarios, la Comisión descartó tal posibilidad debido a las normas que rigen su otorgamiento y mantención.

En consecuencia, la Comisión recomienda unánimemente la aceptación de esta enmienda.

Artículo 18.

El texto aprobado por esta H. Corporación impone al sostenedor del establecimiento educacional clasificado como emergente el deber de cumplir con el Plan de Mejoramiento Educativo a que se refiere el artículo 8º y asumir los compromisos adicionales que indica, entre los cuales se incluye, conforme al N° 1, letra a) de la disposición en comento, la elaboración, durante el primer año, de un Plan de Mejoramiento Educativo específico que profundice el presentado de acuerdo al artículo 8º, que contenga al menos, entre otros elementos, un diagnóstico de la situación inicial del establecimiento **y del proceso de enseñanza y aprendizaje de todos sus alumnos, así como** una evaluación respecto de los recursos humanos, técnicos y materiales con que cuenta el establecimiento.

El H. Senado ha sustituido, en el citado N° 1, letra a) del artículo 18, la frase destacada en negrilla por el vocablo “comprendiendo”.

La Comisión acordó, por unanimidad, recomendar la aprobación de esta enmienda, por considerar redundante la frase sustituida.

Artículo 21.

El texto aprobado por esta H. Cámara preceptúa que, si las evaluaciones señaladas en el artículo anterior, en lo referido a logros académicos, indican que un establecimiento educacional emergente ha alcanzado los estándares nacionales de la categoría de establecimientos autónomos a que se refiere el artículo 10, el sostenedor podrá solicitar al Ministerio de Educación que dicho establecimiento sea clasificado en esta categoría, debiendo el Ministerio responder dentro del plazo de quince días hábiles, transcurrido el cual, si no lo hiciere, se entenderá aceptada la solicitud, conforme al procedimiento que para este efecto fije el reglamento de esta ley.

El H. Senado ha sustituido este artículo por otro, que en su inciso primero confiere automáticamente la categoría de autónomo al establecimiento emergente cuyas evaluaciones de logros indiquen que ha alcanzado los estándares nacionales de dicha categoría, debiendo la Secretaría Regional Ministerial de Educación, según su inciso segundo, corroborar los antecedentes que así lo acrediten y dictar una resolución para adecuar la nueva clasificación del establecimiento dentro de los 15 días siguientes contados desde la recepción de la solicitud del sostenedor, la cual podrá ser apelada dentro del mismo plazo ante el Subsecretario de Educación. Agrega el inciso tercero que, si la Secretaría Regional Ministerial de Educación no emite pronunciamiento dentro del plazo al que se refiere el inciso anterior, el establecimiento se entenderá clasificado como autónomo a partir del año escolar siguiente y el convenio se renovará automáticamente por un nuevo período de cuatro años, con las adecuaciones pertinentes a la nueva clasificación.

La Comisión recomienda a la Sala, por unanimidad, la aceptación de esta enmienda.

Artículo 25.

La norma aprobada por esta H. Corporación dispone que los sostenedores de los establecimientos educacionales en recuperación deberán cumplir con el Plan de Mejoramiento Educativo establecido en el artículo 8º y con las obligaciones que establecen sus numerales 1, 2 y 3.

El N° 1 exige a estos sostenedores lograr los estándares nacionales correspondientes a la categoría Emergentes en un plazo máximo de **tres años** a partir del año escolar siguiente al de la clasificación del establecimiento en la categoría en recuperación.

El H. Senado amplió de tres a cuatro años el plazo fijado en este numeral.

El N° 2) del texto de la H. Cámara establece la obligación de cumplir el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales en recuperación que establezca un equipo tripartito conformado por un representante del Ministerio de Educación, por el sostenedor o un representante que éste designe, y por una entidad externa con capacidad técnica sobre la materia, de aquellas incorporadas en el registro a que se refiere el artículo 29.

La Cámara Revisora modificó este numeral, intercalando entre las palabras “una” y “entidad”, la expresión “persona o”, y, entre la referencia al “artículo 29” y el punto aparte (.) que le sigue, la frase “, elegida por el sostenedor”.

La Comisión recomienda la aprobación de ambas enmiendas, por unanimidad.

Artículo 30.

El texto de esta H. Corporación impone al Ministerio de Educación el deber de entregar **anualmente a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados un informe** describiendo las acciones y evaluando los avances en cada uno de los establecimientos educacionales con más de quince por ciento de alumnos prioritarios, y los aportes educativos y de todo tipo que haya efectuado la instancia responsable de dicho Ministerio.

El H. Senado ha sustituido la frase destacada en negrilla por “regularmente a la Comisión Especial de Presupuestos, informes”.

Se recomienda a la Sala la aceptación de esta enmienda.

Artículo 31.

La norma aprobada por esta H. Cámara establece, en su inciso primero, que la dirección de los establecimientos educacionales deberá llevar un libro diario de ingresos y gastos. Su inciso segundo agrega que en los ingresos deberán incluirse todas las transferencias del Ministerio de Educación, de la municipalidad o de otras fuentes. Su inciso tercero señala que en los gastos

deberán incluirse los sueldos y demás desembolsos por concepto de mantención, adquisición de materiales, giras de estudio, u otros.

La Cámara Alta ha sustituido este artículo por otro, cuyo inciso primero exige a los sostenedores de establecimientos educacionales adscritos al régimen de subvención preferencial mantener a disposición del Ministerio de Educación, por un período mínimo de cinco años, un estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos provenientes del sector público y de los gastos. Su inciso segundo señala que cuando uno o más de los establecimientos educacionales bajo su administración estén clasificados como emergentes o en recuperación, los mismos sostenedores estarán obligados a enviar al Ministerio de Educación el estado de resultados antes referido. Finalmente, su inciso tercero encomienda a un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación la determinación de los contenidos que deberá incluir esta información, así como la periodicidad, plazo y forma de entrega, todo lo cual es sin perjuicio de las obligaciones de mantención y entrega de información establecidas por otras leyes para el caso de los sostenedores municipales.

Pese a que algunos de sus miembros estimaron que esta enmienda restringiría el acceso a la información sobre los recursos percibidos por los establecimientos educacionales, la Comisión acordó recomendar su aprobación, en el entendido de que en el futuro la norma en comento quedará subsumida en el sistema de rendición de cuentas que tendrá a su cargo la Superintendencia de Educación.

Artículo 32.

El texto aprobado por la H. Cámara obliga a los docentes directivos de los establecimientos a impartir a lo menos cuatro horas semanales de clases de aula.

El H. Senado reemplazó este artículo por otro que torna facultativo para los miembros del equipo directivo del establecimiento impartir clases en aula, siempre que con ello no se perjudique el adecuado desarrollo de las funciones específicas para las cuales han sido contratados.

Se recomienda, por unanimidad, su aprobación.

Artículo 36.

Este precepto introduce diversas modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones).

Es así como el N° 2), letra b), del texto aprobado por esta H. Corporación sustituye el inciso tercero del artículo 2° de la citada Ley de Subvenciones por otros tres, el primero de los cuales establece que el sostenedor o su representante legal deberá cumplir con los requisitos que indican sus letras a) b) y c). La exigencia de la letra a) es contar, a lo menos, con título profesional de al menos 8 semestres.

El H. Senado ha intercalado en dicha letra a), a continuación de la palabra “semestres”, la frase “o ser profesional de la

educación”, a fin de dar por cumplido el requisito respecto de aquellos profesores que han regularizado sus títulos por medio de cursos universitarios de duración inferior a 8 semestres.

La Comisión recomienda en forma unánime la aprobación de esta enmienda.

Artículos Transitorios.

Artículo séptimo, que pasa a ser sexto.

El texto aprobado por esta H. Corporación faculta a los establecimientos educacionales para postular al régimen de subvención preferencial durante el primer año de vigencia de esta ley, sin que les sea aplicable el plazo del artículo 12, en cuyo caso la subvención preferencial **y los aportes complementarios** previstos en ella se pagarán a partir del primer día del mes siguiente a la resolución que aprueba el convenio a que se refiere el artículo 7°.

El H. Senado lo ha aprobado como artículo sexto transitorio, con las siguientes enmiendas:

En el inciso único, que pasa a ser primero, ha reemplazado la frase destacada en negrilla por “, los aportes complementarios y la subvención por concentración de alumnos prioritarios”. Ello, para dar cabida a la subvención que crea el nuevo artículo 15 bis.

Además, la Cámara Revisora ha incorporado los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“La Secretaría Regional Ministerial de Educación, conforme lo disponga el reglamento, clasificará al establecimiento educacional en la categoría de Autónomo o Emergente, según corresponda.

Con todo, si la Secretaría Regional Ministerial de Educación no emite pronunciamiento dentro de los 45 días hábiles siguientes a la presentación de la postulación a que se refiere el inciso primero, el establecimiento podrá solicitar que los antecedentes sean elevados ante el Subsecretario de Educación, quien deberá resolver dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la recepción de los antecedentes.

Si la Subsecretaría de Educación no se pronuncia en el plazo de 15 días establecido en el inciso anterior, el establecimiento se entenderá calificado por un año como autónomo.”.

Se fija así el procedimiento a que deberá atenerse la Seremi respectiva para clasificar a los establecimientos y el efecto favorable al solicitante que tendrá el silencio administrativo sobre la materia.

La Comisión recomienda, por la unanimidad de sus miembros, la aprobación de estas enmiendas.

Artículo undécimo, nuevo.

El H. Senado ha incorporado el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo undécimo.- La atribución del Ministerio de Educación para suscribir los convenios de la presente ley sólo podrá ejercerse hasta el tercer año de su entrada en vigencia, o hasta que entre en operación el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, si ello ocurriere antes de los tres años.”.

Se explicó que esta enmienda responde al acuerdo político entre los partidos de la Concertación y la Alianza por Chile en el sentido de lograr la plena vigencia del sistema de aseguramiento de la calidad, que se hará cargo de la suscripción y fiscalización de los convenios a que se refiere esta ley, antes del término del próximo trienio.

La diputada señora Tohá formuló la prevención de que, de acuerdo con la redacción de la disposición transitoria propuesta por el Senado, podría entenderse que la facultad de firmar convenios por parte del Ministerio cesaría en tres años, subsistiendo el derecho de los sostenedores a impetrar la subvención preferencial, la que quedaría sin control alguno si por cualquier razón no se lograra aprobar el sistema de aseguramiento de la calidad en ese periodo, a lo que el representante del Ejecutivo respondió que, aun cuando la redacción del artículo undécimo transitorio puede no ser la más feliz, la celebración de un convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa es condición *sine qua non* para percibir la subvención preferencial, por lo que el incentivo está dado para que todos los sectores políticos se comprometan a concretar el acuerdo antes mencionado dentro del plazo convenido.

Por las razones expuestas, la Comisión recomienda aprobar esta enmienda, con las abstenciones de la diputada señora Tohá y del diputado señor González.

* * * * *

Sala de la Comisión, a 12 de diciembre de 2007.

Se designó Diputado Informante al señor VERDUGO, don Germán.

Acordado en sesión de fecha 11 de diciembre de 2007, con la asistencia de los diputados señores Germán Becker Alvear, Sergio Bobadilla Muñoz, Sergio Correa De la Cerda, Rodrigo González Torres, José

Antonio Kast Rist, Manuel Monsalve Benavides, Gabriel Silber Romo (Presidente), Mario Venegas Cárdenas, Germán Verdugo Soto y señoras Marcela Cubillos Sigall, Clemira Pacheco Rivas, Carolina Tohá Morales y Ximena Vidal Lázaro. Concurrió además el diputado señor Maximiano Errázuriz Eguiguren.

ANDRÉS LASO CRICHTON
Abogado Secretario de la Comisión